Núm. 3583
Fecha: 26 de febrero de 1988 2:40 p.m.
Alfonso López Chaar
Aprobado: _____
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

JUNTA INTERAGENCIAL PARA COMBATIR LA APROPIACION ILEGAL DE AUTOMOVILES

R E G L A M E N T O

Para establecer y mantener al día un registro e inventario de todos los vehículos de motor que se importen, distribuyan, vendan, exporten y que transiten y se encuentren en Puerto Rico, requerido por la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, así como para definir qué se entenderá por pérdida total o vehículo abandonado como inservible y establecer el procedimiento para dicha declaración.

Artículo 1.- Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento del Registro e Inventario de los Vehículos de Motor".

Artículo 2.- Autoridad

Este Reglamento se adopta en virtud de los Artículos 3 y 6 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987.

Artículo 3.- Propósito

Este Reglamento se adopta para disponer las normas relacionadas con la implantación de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, a fin de establecer y mantener al día un registro e inventario de todos los vehículos de motor que se importen, distribuyan, vendan, exporten y que transiten y se encuentren en Puerto Rico, así como para definir qué se entenderá por pérdida total o vehículo abandonado como inservible y establecer el procedimiento administrativo y judicial para la revisión de estas determinaciones.

Artículo 4.- Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los términos que a continuación aparecen, tendrán los siguientes significados:

1. Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

2. Secretario - Secretario de Transportación y Obras Públicas.

3. Vehículo de motor - todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

   (a) Máquinas de tracción

(g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles

(h) Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

4. Pérdida total - vehículo de motor que es inservible e irreparable y que por no ser rehabilitable se considera como chatarra y cuya utilidad, si alguna, consiste en disponer de piezas solamente utilizables para la reparación o adaptación a otra unidad.

5. Pérdida total constructiva - vehículo de motor que es reparable y rehabilitable e incluye además, aquella pérdida total declarada debido a que el costo de reparar el vehículo resultaría mayor de un sesenta por ciento (60%) de su valor real en efectivo al momento de ocurrir la pérdida, si se tratase de un vehículo de motor asegurado; o el costo de reparación resultaría mayor que el balance adeudado cuando se trate de un vehículo financiado.

6. Sistema de Computadoras - sistema central de computadoras ubicado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y los terminales remotos ubicados en diferentes agencias.

7. Unidad ensamblada o manufacturada - vehículo de motor reconstruído mediante el uso de piezas obtenidas de vehículos de motor que han sido declarados pérdida total o que han sido abandonados como inservibles, según se define en este Reglamento.

8. Vehículo abandonado como inservible - unidad destartalada, que carece de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión y que hubiese sido abandonada en la vía pública o en propiedad pública o privada sin el consentimiento expreso o implícito del dueño o de la persona que se encuentre en posesión legal de la propiedad.

9. Salvamento - cualquier vehículo de motor que ha sido objeto de una pérdida total o una pérdida total constructiva que ha sido compensada por el asegurador bajo un contrato de seguros de acuerdo con las normas de ajuste de pérdidas de vehículos de motor.

10. Junta - Junta Interagencial para Combatir la Apropiación Ilegal de Automóviles, creada por la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987.

11. Agente del Orden Público - un agente perteneciente a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia o los agentes de Rentas Internas del

14. Piezas esenciales - partes del vehículo de motor que son necesarias para su autoimpulsión. Incluye, pero no se limita, al motor, la transmisión, caja y puertas.

15. Determinación preliminar - decisión hecha respecto a la condición de un vehículo de motor por cualquier miembro o agente de la Policía de Puerto Rico, o por una Compañía de Seguros autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, cuando proceda.

16. Solicitante - persona natural o jurídica que inicia o presenta una petición de revisión de una determinación tomada a tenor con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

17. Vehículo rehabilitado - unidad que ha sido reparada y rehabilitada dentro del concepto "pérdida total constructiva" definido en este Reglamento.

18. Registro - Registro e inventario de los vehículos de motor que el Secretario debe establecer de acuerdo con la Ley.

19. Ley - Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987.

20. Reglamento - Reglamento del Registro e Inventario de los Vehículos de Motor.

Artículo 5.- Procedimiento para establecer y mantener el Registro e Inventario

El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá y mantendrá un sistema computarizado de aquella información relacionada con los vehículos de motor que se importen, exporten, distribuyan, vendan, transiten o se encuentren en Puerto Rico.

Esta información incluirá, entre otros particulares, lo siguiente:

(a) Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de serie de caja, número de motor, número de registro, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otros números o marca de identificación de la unidad o de sus piezas.

(b) Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona que vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el vehículo.

(c) Nombre y dirección del dueño o adquirente del vehículo.

(d) Fecha de la primera inscripción en el Registro.

(h) Nombre y dirección de la compañía aseguradora, si la hubiere.

(i) Los cambios en el Registro que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono.

(j) Cualesquiera otra información que obre en su poder que sea pertinente al descargo de sus obligaciones, de acuerdo a esta ley.

Para mantener al día la información del Registro se instalarán terminales remotos en la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, en las facilidades portuarias de la Autoridad de los Puertos y en cualquier otra agencia, instrumentalidad o institución que la Junta entienda pertinente y apruebe.

Artículo 6.- Alcance de la determinación de pérdida total o de pérdida total constructiva

A los fines de este Reglamento procederá la determinación de pérdida total de un vehículo de motor cuando el vehículo sea inservible e irreparable, que por no ser rehabilitable se considera como chatarra y del cual sólo pueden utilizarse sus piezas para la reparación o adaptación a otra unidad.

Si la parte con interés solicita la revisión de esta determinación, el Secretario podrá decidir que la pérdida total es constructiva cuando a su juicio, el vehículo de motor sea reparable y rehabilitable. Si se trata de un vehículo asegurado procederá esta determinación cuando el costo de reparación resulta mayor de un sesenta por ciento (60%) de su valor real al momento de ocurrir la pérdida, y si se trata de un vehículo de motor financiado, cuando el costo de reparación resulta mayor que el balance adeudado.

Toda determinación de pérdida total, ya sea final o preliminar, conllevará una anotación por el Secretario en el récord de inscripción del vehículo desde que así se notifique a dicho funcionario, con las consecuencias legales que dispone la Ley y este Reglamento.

Artículo 7.- Alcance de la determinación de vehículo abandonado como inservible

A los fines de este Reglamento procederá la determinación de que un vehículo de motor ha sido abandonado como inservible cuando esté destartalado, cuando careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión y que hubiese sido abandonado en la vía pública o en propiedad pública o privada, sin el consentimiento expreso o implícito del dueño o de la persona que se encuentre en posesión legal de la unidad.

Artículo 8. Efecto de la determinación de pérdida total o abandonado como inservible

El Departamento no expedirá ni renovará una licencia o autorización para transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aquellos vehículos de motor que han sido declarados pérdida total o abandonados como inservibles mien-

De igual forma, no se expedirá tal licencia o autorización a una unidad que haya sido ensamblada o manufacturada con partes de vehículos de motor declarados pérdida total o abandonados como inservibles, según definidos dichos términos por este Reglamento.

No obstante, podrá dejarse sin efecto la anotación, cuando se trate de un vehículo desaparecido, hurtado, robado o apropiado ilegalmente, que fuera posteriormente recuperado en condición reparable o rehabilitable, cuando se concluya la investigación o se resuelva la impugnación de la confiscación, o cuando se trate de un vehículo exportado que regrese a Puerto Rico, sujeto a que se cumplan los requisitos que se establecen en la Ley y en este Reglamento.

La determinaciones de pérdida preliminar, constructiva o total que se realicen en virtud de los procedimientos incluídos en este Reglamento en nada afectan los derechos u obligaciones privados que surjan entre las partes y que puedan ser dilucidados en otros foros. Las determinaciones de pérdida que se contemplan en este Reglamento tienen como objetivo mantener al día el Registro e Inventario de todos los vehículos de motor que se encuentren en Puerto Rico con las consecuencias que se establecen en la Ley y en este Reglamento.

En los formularios que se preparen para darle vigencia a este Reglamento se deberá incluir una explicación concisa de los efectos de la determinación y los procedimientos aplicables.

Artículo 9.- Procedimiento para la determinación de pérdida total; revisión administrativa

a) En todo accidente de tránsito o cuando se recupere un vehículo de motor que hubiere sido notificado como apropiado ilegalmente, hurtado, robado, perdido, desaparecido o destruido, cuando el vehículo no estuviere asegurado, la Policía de Puerto Rico hará una determinación preliminar de pérdida total siempre y cuando el vehículo de motor se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

1) si como resultado del accidente o colisión se inutiliza de manera irreparable su motor, transmisión, u otras piezas esenciales que impidan su autoimpulsión.

2) si el vehículo recuperado o destruído se encuentra en condiciones análogas a las descritas en el inciso anterior.

3) si el vehículo recuperado ha sido desmantelado de sus piezas esenciales.

b) Cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso anterior, la Policía no hará una determinación preliminar cuando pueda constatar que la unidad envuelta está asegurada contra daños físicos. En este caso se seguirá el trámite previsto en el artículo 12.

c) El informe que contenga la determinación preliminar de pérdida total se hará en el documento apropiado que a estos fines diseñe y provea la Policía de Puerto Rico. En dicho formulario

4) nombre, firma y número de placa del policía que hizo la determinación.

d) Cuando un agente de la Policía haga la determinación preliminar de pérdida total, el Superintendente de la Policía tendrá la obligación de notificar al Secretario para la correspondiente inscripción en el Registro, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al hecho que motiva la intervención.

e) El Secretario tendrá diez (10) días calendarios para notificar esta determinación preliminar al dueño registral del vehículo, a la institución financiera si surgiere del Registro y a la compañía aseguradora. Esta notificación se realizará por correo certificado con acuse de recibo y en ella apercibirá que de no cuestionarla dentro del término que se provee en este Reglamento, la misma será final y firme.

f) Cualquier parte con interés podrá solicitar por escrito al Secretario una revisión de la determinación preliminar de pérdida total dentro de un término de quince (15) días de la notificación del Secretario.

g) La solicitud de revisión se presentará en la Oficina del Secretario.

h) Toda solicitud de revisión deberá presentarse bajo juramento e incluir la siguiente información:

1) el interés o derecho del solicitante en el vehículo de motor afectado por la determinación;

2) una relación suscinta y concisa de las alegaciones del solicitante en apoyo de su solicitud de revisión;

3) el número de registro del vehículo, el número de tablilla y una breve descripción física de la unidad;

4) el nombre, firma y dirección del solicitante y su representante legal, si lo hubiere; y

5) cualquier informe o documento que apoye su petición.

i) El Secretario o la persona designada por éste evaluará la solicitud para determinar si contiene toda la información requerida en el inciso anterior.

j) Como parte del proceso de evaluación de la solicitud el Secretario, o la persona designada por éste podrá:

1) requerir del solicitante cualquier información, documento, declaración o prueba que considere necesaria.

2) solicitar copia del expediente de la investigación realizada por la Policía de Puerto Rico, por el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la compañía de seguros,

1) Como parte del proceso de evaluación de la solicitud, el Secretario podrá designar a cualquier funcionario o empleado del Departamento u organismos adscritos, para realizar cualquier encomienda de la Ley y este Reglamento o solicitar la colaboración de aquellos organismos gubernamentales que integran la Junta.

Evaluada la solicitud por el Secretario o por la persona que este designe, éste notificará al solicitante por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente, la fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la vista. Esta notificación se realizará con por lo menos diez días calendarios de antelación a la vista y le advertirá que de no comparecer a la misma se entenderá que ha renunciado a su derecho a ser oído por lo que el Secretario podrá emitir una decisión sin más citarle ni oirle.

En esta vista el solicitante deberá mostrar causa por la cual no debe sostenerse la determinación preliminar de pérdida total.

m. El solicitante podrá comparecer a esta vista acompañado de abogado, si así lo entiende conveniente.

n. Cuando la vista se celebre conjuntamente, la incomparecencia injustificada de cualquiera de los solicitantes no será fundamento para suspenderla.

o. Cualquier declaración que preste el solicitante o un testigo en dicha vista será bajo juramento.

p. La persona designada por el Secretario llevará récord de las incidencias de la vista y someterá al Secretario un informe que contendrá una relación de la prueba presentada, así como sus conclusiones y recomendaciones.

q. El Secretario emitirá la determinación final y la notificará al solicitante, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

Artículo 10.- Revisión Judicial

El solicitante que resulte afectado por una decisión del Secretario podrá solicitar la revisión judicial al Tribunal Superior, Sala de San Juan. La solicitud de revisión deberá ser radicada dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

La decisión del Secretario o del funcionario designado por éste, permanecerá en todo su vigor hasta tanto no haya una decisión judicial final y firme revocando la decisión del Secretario.

Artículo 11.- Eliminación de la anotación en el Registro

Una vez el Secretario revoque la determinación preliminar de pérdida total o cuando la decisión del Tribunal revocando la decisión del Secretario advenga final y firme, el Secretario eliminará la correspondiente anotación en el Registro.

Artículo 12.- Procedimiento voluntario para la declaración de pérdida total o pérdida total constructiva

deberá notificar al Secretario y al Superintendente de la Policía, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que se propone disponer de la unidad. Estos tendrán hasta tres (3) días antes de la fecha seleccionada para la disposición para verificar la corrección de la determinación preliminar.

El representante del Secretario y el del Superintendente de la Policía prepararán un Acta sobre este proceso de verificación y notificarán al Deparamento de Transportación y Obras Públicas. Cuando solo uno de ellos comparezca será su responsabilidad preparar el Acta y notificar a la otra agencia.

En aquellos casos en que el representante del Secretario y el del Superintendente no estén de acuerdo con la determinación preliminar realizada por la Compañía de Seguros, no se podrá disponer de la unidad. La Compañía de Seguros podrá presentar la objeción correspondiente al Secretario pudiéndose iniciar el procedimiento de Vista Administrativa.

b. En aquellos casos en que todas las partes con interés sobre un vehículo estén de acuerdo sobre la condición de la unidad o interesen que se determine pérdida total o pérdida total constructiva, podrán así solicitarlo a la Policía de Puerto Rico mediante declaración jurada. La solicitud acreditará el derecho que se ostenta sobre la unidad, que los solicitantes representan todas las partes con interés sobre el vehículo y estará acompañada de una valoración o certificación preparada por una persona entendida en la materia. La Policía de Puerto Rico tomará la determinación preliminar que corresponda y le notificará al Secretario conforme lo establecido en el artículo 9.

c. El Secretario de Justicia podrá solicitar del Secretario que revise una determinación tomada a tenor con el procedimiento que provee este artículo en aquellos casos en que una parte con interés haya reclamado su intervención o cuando el interés público lo amerite. En estos casos el Secretario recibirá la información que le supla el Secretario de Justicia, celebrará una vista y tomará la determinación que proceda. La persona afectada por esta determinación tendrá derecho a revisión judicial de acuerdo al artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 13.- Obligación de los dueños, aseguradores, o finaciadores de los vehículos de motor

a. El dueño del vehículo de motor que haya sido declarado como pérdida total o abandonado como inservible según definido en este reglamento, deberá entregar a la Policía de Puerto Rico las tablillas, licencias y certificados de título que hayan sido expedidos a dicha unidad. El Area de Vehículos de Motor del Departamento o la Policía de Puerto Rico entrará inmediatamente la información al sistema de computadoras mediante el uso del terminal remoto.

b. El asegurador, financiador o persona natural o jurídica a quienes se les haya cedido o transferido el título de la unidad que haya sido declarada pérdida total o abandonada como inservible, según definido por este Reglamento, entregará al Area de Vehículos de Motor del Departamento o a la Policía, la tablilla, licencia y certificados expedidos al vehículo, cuando se le haya cedido o transferido el título de la Unidad.

2) nombre y dirección del dueño del vehículo o de las piezas.

3) descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de marbete, número de serie de caja, número de motor y caballaje y cualesquiera otros números o marcas de identificación de la unidad o de sus piezas.

4) número de licencia del vehículo de motor, indicando si en dicho certificado consta algún gravamen en favor de un tercero.

5) nombre y dirección, previa identificación adecuada de quien recibe el vehículo y su relación con el destinatario.

b. El solicitante del servicio de transportación tendrá que obtener de la Policía de Puerto Rico, como condición previa a la exportación, un Certificado de Exportación, el cual deberá entregar a la compañía marítima. El solicitante deberá cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de $10.00 por cada vehículo o transacción, aplicable este último concepto cuando se trate de piezas de vehículo de motor.

c. Las empresas dedicadas a la transportación marítima entre Puerto Rico y el exterior tendrán la obligación de mantener un récord sobre las solicitudes y los documentos mencionados en los incisos a y b. Además deberán remitir copia de dicha documentación al Secretario dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

d. El solicitante, a requerimiento de la Policía de Puerto Rico, pondrá el vehículo o las piezas a la disposición de ésta para su inspección.

e. La Policía de Puerto Rico o el Secretario podrá exigir la prestación de una fianza al solicitante como condición previa a la autorización de embarque. Esto se hará en casos que hubiera duda sobre el título, cuando estuviera sujeto a una venta condicional al por menor o a plazos, cuando tenga algún gravamen o cuando el vehículo o pieza fuere objeto de una detención, inspección o retención según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987.

El solicitante podrá prestar una fianza cuando no pueda cumplir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento antes de que se verifique el embarque. En estos casos la empresa que preste el servicio de transportación tendrá un plazo de diez (10) días para notificar al Secretario y a la Policía de Puerto Rico la transacción de fianza llevada a cabo y todos aquellos documentos relacionados con ésta. Este plazo se contará a partir de la fecha en que se prestó el servicio de transportación.

g. Esta fianza deberá ser depositada en documentos de un asegurador debidamente autorizado para hacer negocios de seguro en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Comisionado de Seguros preparará y aprobará el formulario que utilizarán las Compañías de Seguros para estos fines.

h. Se exime de las obligaciones impuestas por este Artículo, al Director Ejecutivo de la Autoridad de las Navieras y a las personas o empresas de transporte que reciben vehículos o piezas de vehículos de motor en tránsito para su trasbordo y exportación. Se entenderá que un vehículo o unas piezas se encuentran en tránsito, para su trasbordo y exportación, cuando dichos bienes estén consignados a personas en el exterior y permanezcan bajo la custodia del porteador, las autoridades aduaneras o depositados en los almacenes de la entidad embarcadora o en una almacén de adeudo para ser embarcada o se embarcan para un lugar fuera de Puerto Rico, dentro de los 120 días a partir de la fecha de su introducción al país.

Artículo 15.- Penalidades

Este Reglamento tendrá fuerza de ley.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento de parte de empleados o funcionarios gubernamentales encargados de su implantación conllevará la imposición de medidas disciplinarias de conformidad a los Reglamentos de Personal aplicables a sus respectivas agencias, sin menoscabo de la responsabilidad civil o criminal que imponga la Ley u otras leyes y reglamentos aplicables.

Además e independientemente de lo antes establecido, toda persona natural o jurídica que incumpla con los deberes, obligaciones y responsabilidades impuestos por la Ley y este Reglamento se penalizará a tenor con las sanciones administrativas y penales especiales que prescriben la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987 y otras leyes aplicables.

Artículo 16.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

Artículo 17.- Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta, cuando así lo estime conveniente, para cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

Artículo 18.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después

Aprobado por la Junta Interagencial para Combatir la Apropiación Ilegal de Automóviles.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 1988.

Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia
Presidente

Darío Hernández Torres
Secretario de
Transportación y Obras
Públicas

Pedro Ortiz Alvarez
Secretario de Asuntos
del Consumidor

Carlos López Feliciano
Superintendente de la
Policía

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Roberto Bacó Dapena
Miembro

Ramón Vega Díaz
Miembro